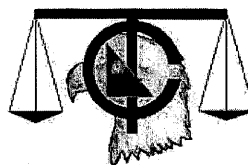




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 11 horas del día 2^a de febrero de 2007, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, contando con el quórum previsto en el art. 27 de la Ley Provincial Nº 50, a fin de dar tratamiento plenario al **Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas Nº 05/07, caratulado: "S/RECLAMO AGENTE GUSTAVO ZAMORA REF. RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD"**.-----

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el **Sr. Vocal de Auditoría C.P.N. Víctor Hugo Martínez**, seguidamente se transcribe su Voto: "...Que las presentes actuaciones vienen a conocimiento y resolución de éste Vocal de Auditoría del Tribunal de Cuentas, en virtud de la presentación efectuada a través de la Nota Int. Letra T.C.P. Nº 1252/06 (fs. 1/3) por el agente C.P. Gustavo Oscar ZAMORA, reclamando se proceda a la liquidación de las diferencias salariales adeudadas al mismo en concepto de la errónea liquidación del adicional por antigüedad, conforme lo infiere el presentante.-----

A tales efectos, y en sustento de su pretensión adjunta a la Nota citada, planilla de cálculo de los conceptos dinerarios reclamados en dicha presentación (fs. 3).-----

En consecuencia, previa intervención de la Dirección de Administración de éste Tribunal de Cuentas, deviene el correspondiente Informe Legal Letra T.C.P.-C.A. Nº 29/07 (fs. 18/20), a cuyos antecedentes me remito en honor a la brevedad de procedimiento.-----

En mérito al análisis del *subexamine* en el mencionado Informe Legal, el letrado actuante infiere procedente la aplicabilidad al mismo de lo normado en el Decreto Nacional Nº 1428/73, específicamente su art. 43º, el cual también doy por reproducido.-----

Por consiguiente, -interpreta el letrado- se desprende de la precitada norma como regla principal que el concepto referido debe ser calculado al 31 de Diciembre anterior y como consecuencia de ello solo a partir de dicha fecha se modificará el cálculo para todos los períodos que se liquiden en el año calendario inmediato posterior; criterio que se funda en la clara razón de permitir a la Administración llevar el debido control y orden en el manejo de su personal.-----

Sigue su análisis manifestando que no existe razón para apartarse de la regla del artículo 43º del Decreto Nacional Nº 1428/73, en el caso de un agente que ingresa al Organismo en el transcurso del año calendario con antigüedad previa en otra dependencia de la Administración Pública, máxime considerando que en los haberes de su anterior trabajo debió haber venido percibiendo el ítem de acuerdo a un cálculo conforme la misma regla.---

Puntualiza, asimismo, que en el caso particular del agente Zamora, corresponde en primer lugar efectuar un análisis de la naturaleza jurídica del recibo de haberes, consecuentemente el carácter que debe darse a la presentación formulada y el criterio sentado en casos similares.-----

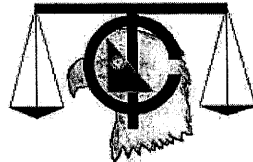
Habida cuenta esas premisas, el letrado se remite a la solución jurídica plasmada en un caso análogo al *subexamine*, en cuyo caso "*...se concluyó que existiendo precedentes en éste*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº:

001306



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Órgano de Control donde la Administración se inclinó por la primera postura (reclamo presentado por el Sr. Víctor Hugo Ortega del 10/04/02) resulta coherente inclinarse por la misma ya que, si bien el precedente no vincula a la Administración, sería contrario al principio de igualdad separarse del mismo sin una justificación objetiva y razonable; y dado que no se encuentran elementos que indiquen lo contrario sería el criterio a aplicar al caso del CP Gustavo Zamora...” (sic).-----

En ese sentido, el letrado entiende que corresponderá hacer lugar a lo solicitado por el agente Zamora respecto de todos los períodos no prescriptos, siempre y cuando su reclamo resulte ajustado a la legislación aplicable.-----

Agrega que el agente Zamora manifiesta que al momento de liquidarse su primer haber mensual, se computó tres (3) años de antigüedad cuando correspondía liquidarse cuatro (4) años debido a que a la fecha de su ingreso (01/11/01) contaba con un antecedente laboral de 3 años, 7 meses y 16 días como agente del Instituto Provincial de la Vivienda; es decir que tal antecedente implica el cálculo de cuatro (4) años de antigüedad; pero –interpreta el letrado- si nos guiamos por la regla del Art. 43º de la misma, debía ser computada al 31 de diciembre inmediato anterior, por lo que el cálculo del adicional por antigüedad de los meses de noviembre y diciembre de 2001 resultaría ser correcto.-----

Continúa diciendo que: “...sin perjuicio de ello, el 31 de Diciembre de ese mismo año debería haberse procedido a recalcular el Adicional por antigüedad, y no al momento de cumplir el año desde le ingreso al Organismo. Se ha tomado conocimiento que en la generalidad de los casos el ítem antigüedad se calcula al momento de ingreso del agente al Organismo, y se lo vuelve a calcular al cumplirse el año desde esa fecha y así sucesivamente, además de no ser el procedimiento legal aplicable, como puede apreciarse, incrementa la comisión de errores que generan reclamos como el que aquí se analiza...” (sic) –el subrayado es propio.-----

Previamente a emitir su conclusión, el letrado actuante recomienda que debería evaluarse la alternativa de proceder a calcular la antigüedad de la generalidad de los agentes del Tribunal de Cuentas al 31 de diciembre anterior y en el futuro efectuar un nuevo calculo en la misma fecha.-----

Finalmente, concluye que entiende corresponde hacer lugar parcialmente a lo reclamado por el agente Gustavo Zamora, debiéndose proceder conforme el artículo 43º del Decreto Nacional N° 1428/73, es decir, calcular la antigüedad al ingreso al organismo computando su antecedente en el IPV al 31 de diciembre de 2000, procediéndose de igual manera para los períodos subsiguientes.-----

En mi opinión estimo procedente inclinarme de manera concordante al criterio delineado en el citado Informe Legal; a saber, debería precederse conforme el artículo 43º del Decreto Nacional N° 1428/73, es decir, calcular la antigüedad al ingreso al organismo computando su antecedente en el IPV al 31 de diciembre de 2000, procediéndose de igual manera para



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°: 001306



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

los períodos subsiguientes, habida cuenta ajustarse ello al principio de legalidad del procedimiento administrativo.-----

En mérito a ello, corresponde desestimar las conclusiones del reclamante del Punto D) de su Nota Int. Letra T.C.P. N° 1252/06 (fs. 1/3), toda vez que si la antigüedad se computa de acuerdo a los términos del artículo 43° del Decreto Nacional N° 1428/73, es decir, calculándola al momento del ingreso a éste Tribunal de Cuentas, computando su antecedente en el IPV al 31 de diciembre de 2000, la antigüedad a esa fecha es de tres (3) años.-----

En torno a la liquidación efectiva de la antigüedad del agente Zamora, es dable concluir que la misma debería calcularse conforme el criterio esbozado precedentemente, y si surgen diferencias salariales adeudadas al mismo, liquidarse respecto de los períodos no prescriptos.-----

Por otro lado, éste Vocal de Auditoría coincide en considerar adecuado a los principios de legalidad, y los de sencillez y eficacia del procedimiento administrativo, propiciar el cálculo de éste adicional de antigüedad en la generalidad de los casos, computando la misma conforme las pautas del artículo 43° del Decreto Nacional N° 1428/73, es decir, al 31 de diciembre del año inmediato anterior y así sucesivamente.-----

Por lo expuesto precedentemente, impulso mi opinión en el sentido de ajustarse a lo normado artículo 43° del Decreto Nacional N° 1428/73, es decir, calcular la antigüedad del agente Gustavo Zamora al momento del ingreso al organismo computando su antecedente en el IPV al 31 de diciembre de 2000, procediéndose de igual manera para los períodos subsiguientes.-----

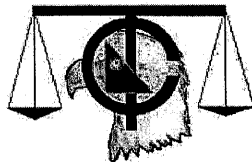
Así he votado.-----

Finalmente toma la palabra el **Sr. Vocal Legal C.P.N. Dr. Claudio A. Ricciuti**, transcribiéndose a continuación también su Voto: "...Por mi parte, analizadas las actuaciones, considero necesario destacar preliminarmente que el planteo formulado por el Agente de éste Organismo, CP Gustavo Zamora debe ser analizado a la luz de las disposiciones que rigen para la Administración Pública Provincial, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 31 de la Resolución Plenaria N° 29/2005, y en especial a las previsiones del Decreto Nacional N° 1428/73 que refiere al Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Nacional.-----

Enfocado el marco legal bajo el cual corresponde analizar el reclamo de autos, inicialmente comparto las conclusiones del informe legal en el sentido de la procedencia de la aplicación para el caso subexámen del Artículo 43 del Decreto Nacional N° 1428/73, correspondiendo por ende calcularse la antigüedad del Agente Gustavo Zamora computando su antecedente en el IPV al 31 de diciembre de 2000, y procediéndose de igual manera para los períodos subsiguientes.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

La conclusión arribada encuentra sustento en la correcta y uniforme aplicación de la normativa legal vigente que sienta su basamento en el principio de legalidad del procedimiento administrativo. La normativa resulta clara al establecer como parámetro para el cálculo del ítem antigüedad la percepción por cada año de servicio o fracción mayor de seis meses que registre el agente al 31 de diciembre inmediato anterior, es decir que estipula el cómputo por año calendario, y no por año aniversario.-----

El agente Zamora denuncia en su escrito (fs. 1/3) que ingresó al I.P.V. el día 16/03/1998, desvinculándose de dicho organismo en fecha 31/10/2001 e ingresando al Tribunal de Cuentas en fecha 01/11/2001. Por aplicación del Art. 43 del Decreto Nacional N° 1428/73, a los efectos del cómputo por parte de éste organismo del ítem antigüedad, debe computarse la misma desde la fecha de su ingreso al IPV (16/03/1998) hasta el 31/12/2000 (que resulta la fecha estipulada por la normativa citada), lapso durante el cual acumulaba una antigüedad de 2 años, 9 meses y 15 días, lo que arroja un cómputo de 3 años de antigüedad para las liquidaciones correspondientes a los meses de Noviembre y Diciembre de 2001. Por aplicación de dicho criterio, el recálculo del ítem debió verificarse al 31 de diciembre de 2001 y en forma sucesiva hasta el presente.-----

Por las razones precedentes, las pretensiones deducidas en el Punto D de la Nota Interna Letra TCP N° 1252/06 (fs. 1/3) resultan desestimables, toda vez que la antigüedad debe computarse conforme los términos acotados por el Art. 43 del Decreto Nacional N° 1428/73, desde el momento de su ingreso a éste Organismo, computando su antecedente en el IPV al 31.12.2000 en cuyo caso la antigüedad acumulada a ése momento era de 3 años.--

En relación a la liquidación efectiva de la antigüedad del agente Gustavo Zamora, considero debería calcularse conforme el criterio expresado en el presente, y en caso de surgir diferencias salariales adeudadas, liquidarse las mismas respecto de los periodos no prescriptos, rigiendo en la hipótesis el plazo quinquenal previsto por el artículo 4027 del Código Civil.-----

Con vistas al cumplimiento de los principios de legalidad, unicidad, sencillez y eficacia del procedimiento administrativo, estimo oportuno propiciar el cálculo del adicional antigüedad en la generalidad de los casos, computando la misma conforme las pautas del Artículo 43 del Decreto Nacional N° 1428/73.-----

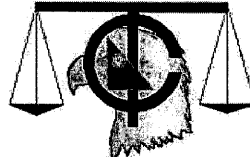
Con las consideraciones expuestas y adhiriendo al voto del vocal preopinante, impulso mi voto en el sentido de ajustar el procedimiento a lo normado por el Artículo 43 del Decreto Nacional N° 1428/73 y proceder a calcular la antigüedad del Agente CP Gustavo Zamora conforme los términos acotados por el citado artículo, desde el momento de su ingreso a éste Organismo, computando su antecedente en el IPV al 31.12.2000, procediéndose de igual manera para los periodos subsiguientes, y en caso de surgir diferencias salariales adeudadas, liquidarse las mismas respecto de los periodos no prescriptos, rigiendo en la hipótesis el plazo quinquenal previsto por el artículo 4027 del Código Civil".-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°:

001306



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En función de los fundamentos expuestos precedentemente, este Cuerpo Plenario de Miembros, facultado para el dictado del presente acorde lo previsto en artículo 27°, 81° y cctes. de la Ley Provincial N° 50 modificada por su similar N° 495, **RESUELVE:** -----

ARTICULO 1°.- Hacer lugar parcialmente al reclamo formulado por el Agente Gustavo Zamora, debiendo ajustarse el procedimiento a lo normado por el Artículo 43 del Decreto Nacional N° 1428/73 y proceder a calcular la antigüedad del Agente CP Gustavo Zamora conforme los términos acotados por el citado artículo, desde el momento de su ingreso a éste Organismo, computando su antecedente en el IPV al 31.12.2000, procediéndose de igual manera para los periodos subsiguientes, y en caso de surgir diferencias salariales adeudadas, liquidarse las mismas respecto de los periodos no prescriptos, rigiendo en la hipótesis el plazo quinquenal previsto por el artículo 4027 del Código Civil". -----

ARTICULO 2°.- Notificar, con copia certificada del presente al Agente Gustavo Zamora.-----

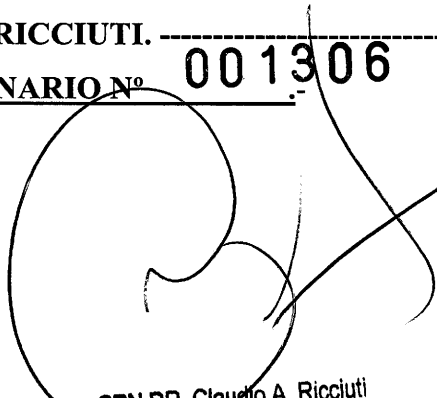
ARTICULO 3°.- HACER SABER al peticionante que podrán interponer contra este acto administrativo Recurso de Reconsideración en el plazo de diez (10) días hábiles de notificado, conforme lo establecido por el Artículo 127° y cctes. de la Ley Provincial 141.-----

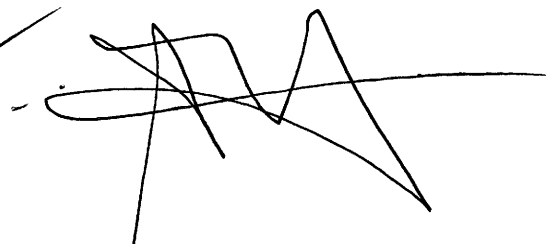
Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra.

Fdo: PRESIDENTE: C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ - VOCAL LEGAL: CPN/DR Claudio Alberto RICCIUTI. -----

ACUERDO PLENARIO N° 001306


CPN DR. Claudio A. Ricciuti
VOCAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia


C.P.N. VICTOR HUGO MARTINEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA